



RS-126-09

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

PROMOVENTES: CIUDADANO ÁNGEL TAPIA ROSILES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XXVII CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el **expediente** al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El nueve de mayo de dos mil nueve, se presentó en las Oficinas del Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito firmado por el ciudadano Ángel Tapia Rosiles, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo Distrital, mediante el cual denunció al Partido Acción Nacional, por la comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local, consistentes en la presunta distribución de propaganda impresa a favor del Partido Acción Nacional, en la Delegación Coyoacán, promoviendo a sus candidatos en esa demarcación, fuera de los plazos legales para la celebración de actos de campaña.

2. Mediante oficio CDXXVII/524/09, el nueve de mayo de dos mil nueve, el Coordinador Distrital XVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito presentado ante ese órgano electoral, firmado por el ciudadano Ángel Tapia Rosiles.

3. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil nueve, el Secretario



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Ejecutivo requirió al ciudadano Ángel Tapia Rosiles, a fin de que subsanara las deficiencias de su escrito inicial referentes a la narración clara y sucinta de los hechos denunciados en el escrito de queja, señalando los lugares de la Delegación Coyoacán en donde se habría distribuido la propaganda impresa a favor del Partido Acción Nacional.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de mayo de dos mil nueve, siendo retirado el dieciocho de mayo del mismo año.

4. El quince de mayo de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación al ciudadano Ángel Tapia Rosiles respecto del requerimiento aludido en el Resultando que antecede.

5. El diecinueve de mayo de dos mil nueve se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual el ciudadano Ángel Tapia Rosiles, desahogó el requerimiento de que fue objeto.

6. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/119/2009** y ordenó turnarlo a la Comisión de Asociaciones Políticas para la debida sustanciación del mismo.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve, siendo retirado el veintinueve del mismo mes y año.

7. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/303/2009, el dos de junio de dos

*Cap**S.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

8. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **14ª.Ext.03.06.09** de tres de junio de dos mil nueve, y mediante oficio IEDF-SE/QJ/390/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un plazo de tres días informara si la organización denominada "Redes en Acción", tiene la calidad de organización adherente a ese instituto político.

9. El doce de junio de dos mil nueve se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el ciudadano Juan Antonio Arévalo López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la organización denominada "Redes en Acción", no es una organización adherente del Partido Acción Nacional.

10. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **14ª.Ext.03.06.09** de tres de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, mediante oficios IEDF-SE/QJ/400/09 e IEDF-SE/QJ/401/09 para que procedieran a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular, respecto a la página de internet www.redesenaccion.com.mx

11. Mediante oficio IEDF/UTSI/869/2009, el diecisiete de junio de dos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, informó el nombre de la persona designada para el desahogo de la prueba referida en el resultando que antecede.

12. El diecisiete de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo al diligencia de inspección a la página de Internet: <http://www.redesenaccion.com.mx>, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente.

13. El diecisiete de junio del año en curso, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Décima Quinta Sesión Extraordinaria en la que, entre otros, adoptó el Acuerdo **15ª.Ext.04.06.09**, en el sentido de que dicha instancia colegiada es competente para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito, entre otras y, por lo tanto, instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días naturales para que alegara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados. El emplazamiento de mérito se practicó en la misma fecha, a los ciudadanos Juan Antonio Arevalo López y/o Juan Dueñas Morales, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/460/2009 de esa misma fecha, para que en el término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja incoada en contra del Instituto político al cual representan.

14. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintidós de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Dueñas Morales, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

15. En sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Una vez agotadas todas las diligencias, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

16. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracción V; 172; 173, fracciones I, VII, VIII; 175; 225 fracción II; 240 y 257, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

CS
S



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Ángel Tapia Rosiles, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas que tuvieran la habilidad de constituir infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Ángel Tapia Rosiles, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente, al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

En efecto, para que esta autoridad esté en condiciones de emplazar a persona o partido alguno —generando con ello algún acto de molestia— es preciso que realice todas aquellas diligencias o indagatorias que permitan verificar y tener como producido un hecho imputable al denunciado, de manera tal que al momento de generarse dicho acto de molestia la autoridad cuente con elementos probatorios suficientes que lo sustenten y, de esta manera, no se genere un perjuicio indebido al afectado.

No pasa desapercibido, además, que la práctica de diligencias previas no tiene por objeto únicamente allegarse de más elementos de convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados o la presunta responsabilidad de algún individuo o asociación política; por el contrario, éstas constituyen una garantía para los posibles afectados, en tanto que se les garantiza que, cuando sean emplazados a un

cap
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

procedimiento sancionatorio, la autoridad cuenta con elementos suficientes para tener por realizado un acto imputable al denunciado.

Al respecto, el Manual de Derecho Administrativo Sancionador del Ministerio de Justicia Español, expone lo siguiente:

“Por la gravedad que entraña y la trascendencia que tiene el ejercicio de la potestad sancionadora manifestada no sólo por la resolución sancionadora última, sino por la mera tramitación de este procedimiento, de tal manera que el administrado que es objeto de un expediente sancionador por esa sola circunstancia se encuentra intensa y negativamente afectado en su estatus jurídico, se hace necesario que la decisión de incoar el procedimiento sancionador sea fundada, y esté asentada en sólidas razones que exijan e inviten a dicha incoacción. Por ello, y con la finalidad de permitir a la Administración conocer los hechos previsiblemente infractores, las circunstancias concurrentes así como las personas causantes o intervinientes en los mismos, puede aquélla acometer la práctica de las actuaciones de investigación e indagación previas que sean necesarias u oportunas para verificar hasta qué punto existe base racional para entender producido un hecho infractor imputable a una persona física o jurídica determinada, posibilitándola para valorar la conveniencia o no de incoar el expediente sancionador.

“Las actuaciones previas, también denominadas diligencias previas, información previa, o en terminología de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, información reservada, constituyen en este sentido una garantía encaminada a asegurar el correcto y mesurado ejercicio de esta potestad, evitando en lo posible fallidas acusaciones sin base legal o fáctica o la apertura precipitada de expedientes sancionadores llamados a culminar en una resolución débilmente fundada en derecho o alternativamente en una resolución de archivo.”

A mayor abundamiento, orienta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Ángel Tapia Rosiles, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos en los que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido Acción Nacional; específicamente, la distribución de volantes en diversos puntos de la Delegación Coyoacán, con el ánimo de promover el nombre e imagen de los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

relativa en los Distritos Electorales XXVII, XXX y XXXI, antes de que inicien los plazos formales que para ello establece el Código Electoral del Distrito Federal, en materia de actos de campaña, lo que contravendría diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, así como los principios rectores de la función Electoral, entre los que destacan los de legalidad y equidad.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de campaña y, por ende, la trasgresión de los artículos 240 y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, que determinan la fecha del inicio formal de los actos de campaña.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los quejosos.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de diversas conductas que pueden reputarse como

CEP
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de las quejas presentadas.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para



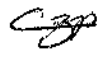
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, dentro del cual se encuentra lo relativo a las campañas electorales, que incluye a su vez lo relacionado con actos anticipados de campaña.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos del Código Electoral del Distrito Federal en lo que a actos anticipados de campaña, se refiere: 




EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

“Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. Actos anticipados de campaña: Son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los Partidos Políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;

..

VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

...

X. Propaganda electoral. conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiéndose éstos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente.

Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga “Proceso de Selección Interna de Candidatos”

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente, de las sanciones previstas en este Código.

CBP

5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes.

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

Artículo 257. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán:

I. 75 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 261. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable, o en su defecto de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la

CJP
S



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación, excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contendán en la elección.

La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, será sancionado en los términos de este Código y del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 262. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral.

Artículo 263. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes

i. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostreros, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleros publicitarios con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos

CJP
S



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al Partido Político o Coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.

Se excluye del alcance del presente artículo, la hipótesis del párrafo segundo del artículo 257 del presente ordenamiento.

Artículo 265. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código."

3. Por otra parte, el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, dispone, en lo que atañe, lo siguiente:

"Artículo 2.- Se considerará que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de

[Handwritten signature]
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas.

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas, o programas de gobierno.
- b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.
- c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.
- d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
- e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.
- f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.
- h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.
- k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.
- l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal.

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados

Artículo 5.- Serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

....

II. Los actos anticipados de campaña serán aquellos orientados a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura, a partir del día siguiente a la declaración del candidato ganador o de quien sea designado en el proceso interno dentro del período de precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña de que se trate. Del mismo modo, serán actos anticipados de campaña los que se lleven a cabo antes del inicio de las precampañas que celebren los partidos políticos, si de la propaganda o proselitismo se infiere la promoción directa de una candidatura a cargo de elección popular.

De manera adicional a lo dispuesto por el párrafo anterior, serán considerados actos anticipados de campaña, aquellos que se lleven a cabo en cualquier momento, incluso durante los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

1. En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;
2. El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
3. Cuando se trate de militantes que por su trayectoria, se les identifique indubitadamente con el partido político al que pertenecen
4. Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira;
5. Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral.

Artículo 6.- Constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña por parte de los servidores públicos, de manera específica, cuando exista propaganda a su favor en forma previa al inicio del período de precampañas o de la campaña electoral en el Distrito Federal establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, en radio, televisión, Internet, medios telefónicos, espectaculares, bardas o cualquier publicidad impresa o exterior financiada con recursos públicos o privados, y realizada por sí o por interpósita persona, que contenga alguno de los elementos siguientes:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

a) El uso del nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al servidor público y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad reflejen el propósito de efectuar promoción personalizada.

No se considerará acto anticipado de precampaña o de campaña, la publicidad que los funcionarios difundan para dar a conocer a la ciudadanía el trabajo que desempeñan, siempre y cuando dicha información no constituya una promoción de su persona, y la misma se encuentre tutelada bajo alguna prerrogativa legal o constitucional.

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

c) La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el Distrito Federal.

d) La mención de un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular del Distrito Federal.

f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de selección interna o de elección, de cómputo o de calificación, u otras similares.

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadre en el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del inciso a) de este artículo; y

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Artículo 7.- La propaganda o proselitismo con actos similares a los mencionados en el artículo anterior realizados por militantes o ciudadanos, se considerarán actos anticipados de precampaña o de campaña, según sea el contenido de dichos actos o el período en el que se realicen.

Artículo 8.- Durante las precampañas y las campañas electorales correspondientes al proceso electoral ordinario del Distrito Federal, los precandidatos y candidatos registrados solamente podrán llevar a cabo proselitismo y propaganda en radio y televisión mediante las prerrogativas que se asignen a los partidos políticos a través del Instituto Federal Electoral. Al respecto, no se permitirá ninguna



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

propaganda política o electoral contratada por sí o por interpósita persona o que se done o aporte bajo cualquier esquema, ya sea descuento, bonificación, quita o alguna otra, o fuera de las prerrogativas asignadas a los partidos políticos a través del Instituto Federal Electoral en canales y estaciones de radio y televisión concesionarias y permisionarias cuya señal se origine o transmita en el Distrito Federal, ni en aquellas no pautadas y cuya señal se transmita en el Distrito Federal a través de los sistemas de cable, satélite o Internet.

Artículo 9.- Durante el tiempo que comprendan las precampañas y las campañas electorales en el Distrito Federal, hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, incluyendo publicidad exterior y medios impresos, tanto de los poderes federales y estatales, como de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las consistentes en campañas de información relativas a los servicios educativos, incluyendo aquella relacionada con la información sobre el cambio del horario de verano por parte del Gobierno Federal; campañas de información relativas a los servicios de salud, incluyendo aquella relacionada con la Lotería Nacional o Pronósticos, siempre y cuando, en estas últimas no exista mención alguna al Gobierno Federal o local, ni a poderes u otros entes públicos; y las campañas y acciones de protección civil en caso de emergencia.

No se considerarán campañas informativas de educación o salud aquellas que se refieran a información sobre avances de obra pública de escuelas u hospitales

Artículo 10.- Fuera de los plazos de la campaña electoral, será considerada propaganda gubernamental o institucional conforme a la ley, la de carácter informativo, educativo o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la Institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión a algún servidor público que pueda ser catalogada como propaganda para fines de promoción personal, o de precampaña o de campaña para cargos de elección popular en el Distrito Federal.

Artículo 11.- Para efectos de este Reglamento, se considerará propaganda gubernamental o institucional del Distrito Federal conforme a la ley, la que los entes y servidores públicos presenten en los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores, siempre y cuando solamente se incluyan para fines informativos, para comunicación con los ciudadanos o para rendición de cuentas, y sin incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento

Artículo 12.- No se considerará violatoria de la ley, la difusión de mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión de servidores públicos en el Distrito Federal, en los casos en que aparezca el nombre, el cargo y fotografía del servidor público, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal y se abstenga de emitir publicidad a través de promocionales contratados en radio y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

televisión. Esta publicidad no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Para este efecto se considerará que los informes de labores este conforme a lo establecido en el artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 13.- Con el objeto de evitar actos anticipados de precampaña o de campaña, se considerará que tiene fines electorales toda propaganda sobre la presentación de informes de gestión que se lleve a cabo a partir del 5 de enero de 2009 y hasta el fin de la jornada electoral, con excepción de lo expresamente dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal."

De lo anterior, se colige que en las campañas electorales los actores políticos, como son partidos, candidatos y demás militantes y simpatizantes, deben sujetar su actuación a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y el Reglamento antes referido, entre otros ordenamientos. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse los actos de campaña o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no pueden utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de gastos, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones máximas a las que están sujetos los gastos de campaña.

c) Restricciones de modo, relativas a los medios a través de los cuales se haga la promoción válida de las candidaturas, mediante el establecimiento de un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

COP
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electoral; y

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades.

4. Dentro de las restricciones temporales, resulta de particular relevancia señalar que la realización de actos anticipados de campaña está prohibida. Esta prohibición tiende a tutelar los principios de legalidad y equidad rectores de la función electoral.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los candidatos y los partidos políticos inicien su campaña electoral sin aventajar a sus contendientes por haber iniciado con anticipación su campaña electoral, dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de campaña, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener el voto del electorado, en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

5. Finalmente, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en el derecho penal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos Ponente: Leonel Castillo González Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario. José Manuel Quistán Espericueta "

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad del conocimiento debe atender a las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, entre otros.

De conformidad con lo anterior, el análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que contiene la hipótesis normativa para determinar si se acreditan o no los extremos que allí se exigen.

La realización de actos anticipados de precampaña se tipifica en el artículo 240 del Código de la materia, en los términos siguientes:

"Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiendo éstos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por

[Handwritten signature]
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente ”

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de campaña, requiere la demostración de lo siguiente:

a) La demostración plena de que los candidatos seleccionados cometieron la conducta; y

b) La demostración plena de que los actos que tengan por objeto la obtención del voto se realizaron durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de la candidatura correspondiente, e incluso, hasta el inicio formal de las campañas electorales.

c) Asimismo, debe señalarse que para que las actividades publicitarias que conllevan los actos anticipados de campaña se configuren, es necesario que ellas se hagan de manera repetida y sistemática, tal y como lo dispone el artículo 225, fracciones I y II del mismo Código Electoral, para tener por infringido el supuesto normativo dispuesto en el referido artículo 240 del Código Electoral del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la conducta desplegada, para constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, debe poner de manifiesto que quien lleva a cabo dichas conductas tiene un fin inequívoco de obtener, a partir de esos actos, la postulación del partido político en el que milita a un cargo de elección popular, a través de actos como la promoción de una plataforma electoral o programa de gobierno; emitir una invitación al voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular o, incluso, que el presunto infractor se ostente como candidato sin tener el registro como ante la autoridad administrativa electoral y fuera de los plazos legalmente previstos para la realización de actos de precampaña o de campaña.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Lo mismo debe decirse respecto de la conducta prevista en el segundo párrafo del artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: “Proceso de Selección Interna de Candidatos”.

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes.”

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo transcrito, requiere la demostración de lo siguiente:

- a) La demostración plena de que el partido político de que se trate llevó a cabo procesos de selección interna de candidatos;
- b) La demostración plena de haber terminado los procesos de selección interna de candidatos;
- c) La demostración plena de que la propaganda no fue retirada por los Partidos Políticos; y
- d) La demostración plena de que no la hayan retirado a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto seguido, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por el partido al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados y las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el escrito inicial de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

GP

S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—
Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—
Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos "

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—
Partido Revolucionario Institucional—9 de octubre de 1997.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—
Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98 —
Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de
votos."

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que el promovente señala que el Partido Acción Nacional, a través de la organización denominada "Redes en Acción" ha realizado actos anticipados de campaña, toda vez que ha distribuido propaganda impresa en diversas colonias de la Delegación Coyoacán.

Aduce el quejoso que con la propaganda impresa se realiza una invitación al público, para que los ciudadanos se unan a esa organización, con la intención inequívoca, según su dicho, de obtener

[Handwritten signature]
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

una ventaja en las próximas elecciones, pues en ella se refieren acciones y programas gubernamentales implementados a nivel federal.

En ese marco, refiere el quejoso que la información contenida en la propaganda impresa, fue distribuida fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, favoreciendo con ello a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en Coyoacán para Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aun cuando en dicha propaganda no están consignados sus nombres.

Por su parte, el partido político denunciado en sus respectivo escrito de contestación a la queja, de manera general negó los hechos que le fueron imputados aduciendo que en ningún momento ha realizado actos anticipados de campaña.

Del mismo modo, señala que en ningún momento ha promovido de manera pública la imagen del propio partido con el inequívoco propósito de establecer una postulación o apoyar la aspiración de alguno de sus candidatos a un cargo de elección popular antes del inicio de las campañas electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido a esta autoridad el hecho de que, a requerimiento expreso al partido político denunciado para que informara si la organización denominada "Redes en Acción" era adherente del mismo, el instituto político lo negó expresamente.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

Determinar si el Partido Acción Nacional realizó o no actos anticipados de campaña consistentes en la elaboración, preparación, difusión y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

1

distribución pública de propaganda impresa, promocionando programas públicos y acciones del Gobierno Federal, en diversas colonias de la Delegación Coyoacán.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la parte quejosa en el expediente de mérito, conviene señalar *que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:*

a) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el volante denominado "MÉXICO PREPARADO PARA CRECER";

b) La **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en el acceso a la página de internet denominada "Redesenaccion";

c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal.

Así pues, la documental ofrecida por el quejoso, tiene la naturaleza jurídica de documental privada, al no reunir con los requisitos de los documentos públicos; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal.

Por lo que respecta a la inspección ocular, consistente en el acceso a la página de internet denominada "Redesenaccion", ésta es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. Lo anterior, en virtud de que la diligencia practicada tuvo la finalidad de verificar el contenido del portal referido, pero no de certificar que dichos contenidos carecieran de algún tipo de edición, manipulación o alteración, aunado al hecho de que el medio de prueba ofrecido por el promovente no es la documental que se levante derivado de la revisión de dicho portal en Internet, sino el portal propiamente dicho.

De ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no

SJP
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos".

De igual modo es pertinente señalar que estas documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Asimismo, cabe aclarar que el Partido Acción Nacional se abstuvo de ofrecer prueba alguna tendente a sostener sus excepciones y defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Por último, es importante reiterar que esta autoridad electoral, en el uso de las facultades de investigación que le competen, determinó la realización de diversas diligencias con el objeto de esclarecer la verdad.

GP
5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

histórica de los hechos. Con ese fin, fue agregada en autos la información recibida con motivo de diversos requerimientos formulados por esta autoridad.

VI. ESTUDIO DEL FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos para los actos anticipados de campaña y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre la pretensión del quejoso.

Al respecto, conviene recordar que el denunciante señaló que el partido político denunciado ha realizado actos anticipados de campaña, toda vez que ha distribuido en distintas colonias de la Delegación Coyoacán, propaganda impresa a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a Jefe Delegacional y a Diputados locales en esa demarcación, e invita al público a unirse a una organización denominada "redesenaccion", por vía Internet, en la dirección www.redesenaccion.com.mx.

Por su parte, el partido político denunciado en su respectivo escrito de contestación a la queja, de manera general negó los hechos que le fueron imputados aduciendo que en ningún momento ha realizado actos anticipados de campaña.

Del mismo modo, señala que en ningún momento ha promovido de manera pública la imagen personal de ningún ciudadano o candidato con el inequívoco propósito de establecer una postulación o apoyar la aspiración de alguien para ser candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales.

Enseguida procede a ocuparse de la imputación formulada en el presente expediente, que en la especie se trata de determinar si el

CBP
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Partido Acción Nacional realizó o no actos anticipados de campaña consistentes en la elaboración, preparación, difusión y puesta al público de propaganda impresa, promocionando programas públicos y acciones del Gobierno Federal, en diversas colonias de la Delegación Coyoacán.

Cabe destacar que el propio quejoso, reconoce expresamente en su escrito que: *"... aunque la propaganda que se denuncia no contiene mención de candidato alguno del Partido Acción Nacional, en ella se establece un vínculo directo entre las acciones del Gobierno Federal y dicho Partido, elemento que deriva en la intención de adjudicación de aquellos en beneficio de éste último"*.

Así pues, al hacer un examen de la **documental privada**, consistente en un volante, de una inspección al citado documento, se aprecia que el mismo consta de cuatro caras, en el que se utilizan los colores blanco, azul y negro, con el contenido que a continuación se describe:

" . PAN – MÉXICO PREPARADO PARA CRECER

El Presidente Felipe Calderón está tomando acciones para combatir la crisis financiera mundial.

Hoy los mexicanos podemos estar seguros de que no habrá crisis como la de 1994, porque no dependemos del crédito externo.

Mientras los Bancos en otros países están cortando el crédito e incluso se declaran en quiebra, en México la fortaleza de la Banca se observa y siguen otorgando créditos a personas y empresas.

Las acciones del Presidente Calderón estimulan el crecimiento económico y empleo con instrumentos y políticas, soportados gracias a las finanzas públicas mexicanas sanas.

COMO ESTAMOS ENFRENTANDO LA CRISIS.

Ante la crisis económica mundial, el Presidente Calderón propone aumentar el gasto público y generar nuevos empleos, para que las empresas existentes mantengan sus fuentes de trabajo y la crisis afecte lo menos posible a las familias mexicanas.

A mejor infraestructura mayores inversiones. Durante 2009 se dispone invertir 10 mil 700 millones de pesos en infraestructura.

CJP

S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

carretera adicional, para elevar la competitividad de nuestra economía.

Con mayor educación, mejores salarios. Se destinarán 6,000 millones de pesos adicionales, para construir bachilleratos y universidades tecnológicas, para que nuestros niños y jóvenes estén mejor preparados.

Con una población saludable, una economía fuerte. Se están invirtiendo 4,500 millones de pesos más, para construir clínicas y hospitales que nos permitan que todos los mexicanos tengamos acceso a los sistemas de salud.

Con una inversión de 5,750 millones de pesos en infraestructura agropecuaria, se busca que el campo siga siendo fuente de ingresos para las familias y no tengan que emigrar a las grandes ciudades.

Para incentivar el crecimiento económico en México y producir gasolina para nuestro consumo, el Gobierno del Presidente Calderón construirá una nueva refinería que será la primera que construya en México en casi 30 años.

Con el Apoyo Alimentario Vivir Mejor del Gobierno Federal, se beneficia a 5.28 millones de familias evitando que caigan en pobreza.

ACCIÓN RESPONSABLE.

Para beneficio de las micro, pequeñas y medianas empresas se canalizarán 165,000 millones de pesos de crédito, para detonar el financiamiento al sector productivo y así generar más empleos.

En el Gobierno de Felipe Calderón son cerca de 27.5 millones de mexicanos los que se encuentran afiliados al Seguro Popular, por lo que la enfermedad ya no representará un gasto que afecte la economía familiar.

El gobierno del Presidente Calderón, con una inversión de 9,300 millones de pesos en el programa 70 y Más, mejora el ingreso de las familias que menos tienen para que su economía no se vea afectada.

Con el apoyo a 25 millones de mexicanos mediante el Programa Oportunidades, se fortalece su economía familiar evitando que la crisis económica mundial afecte lo menos posible a los mexicanos.

El Presidente Calderón ha demostrado que la apuesta al desarrollo de México y envió al Congreso de la Unión un paquete de reformas legales que impulsen el crecimiento y el empleo en nuestro país, es tiempo que exijamos a nuestros gobernantes que se olviden de siglas de partido y no le apuesten al fracaso del gobierno, porque si pierde el gobierno perdemos los mexicanos.

Únete a los que queremos lo mejor para México, visita: www.redesenación.com.mx Invita a tu familia y amigos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Con base en lo antes detallado, resulta incuestionable que la documental privada en comento, es incapaz de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, no es posible desprender que el volante fue repartido por personal del Partido Acción Nacional, en diversas colonias de la Delegación Coyoacán.

Por su parte, tampoco es dable establecer las circunstancias de tiempo, pues no existen elementos para establecer la hora y fecha en que se repartieron los volantes, como lo alega su oferente.

Tocante a la circunstancia de modo, el volante sólo es capaz de demostrar su existencia, pero en ningún momento es susceptible de acreditar que éste fue distribuido por personal del Partido Acción Nacional o que es obra del partido político denunciado.

La falta de dichas circunstancias, impide a esta autoridad electoral administrativa, establecer una presunción en el sentido de que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña.

Con relación a la inspección ocular, relativa a la página de Internet denominada "redesenaccion", debe decirse que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por esta vía, en la medida en que la diligencia tuvo la finalidad de verificar y constatar los contenidos del portal de Internet en comento, al momento de la revisión correspondiente, no así que dichos contenidos no hubieran sido objeto de edición, manipulación, alteración u otra modificación. En efecto esta autoridad constató al ingresar a ese sitio lo siguiente:

C37

S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIENES HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, el Licenciado José Rico Espinosa instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que, con el auxilio de un equipo de cómputo Windows XP Profesional con Service Pack 3, con conexión a Internet, navegador Internet Explorer versión 7.0.5730.13, ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator)

<http://www.redesenaccion.com.mx>, hecho lo anterior, se abre una página Web que utiliza como fondo el color blanco y que despliega cuatro banners: -----

1. Se observa el texto: "REDES EN ACCIÓN – generando progreso", en letras color azul; al mismo tiempo la imagen de un grupo de personas de ambos sexos. -----
2. Contiene imágenes y textos que cambian a manera de carrusel, entre los que se aprecian los siguientes: "Haz Nuevos Amigos", "Sé parte del grupo que esta cambiando México", "Conecta tus ideas y únete a nosotros" y "Comparte tus proyectos y experiencias". ---
3. Se perciben los siguientes textos: "Inicia tu sesión", "Email", "Contraseña", "Recordarme" y "Entrar", en letras color azul y blanco. -----
4. Utiliza los textos: "Nombre (s).", "Apellido Paterno:", "Apellido Materno:", "Correo Electrónico", "Nueva Contraseña", "No pongas aquí el password del correo proporcionado" y "Regístrate ahora", en letras color azul, rojo y blanco. -----

De inmediato, se procedió a la impresión de la pantalla correspondiente al enlace del sitio <http://www.redesenaccion.com.mx/>, constante en una foja; mismas que se agregan a la presente. -----

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-165/2008 el veintiséis de diciembre de dos mil ocho, determinó que los portales en Internet como *youtube* (<http://www.youtube.com>) son sitios que permiten a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato ente el usuario y el portal de Internet, y tampoco se requiere de la aportación de algún medio de

Cap
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir dichos materiales; por el contrario, en dichos portales en Internet únicamente se hace patente un recuadro en el que se informa del número de visitantes que han reproducido o consultado dichos materiales. Asimismo, no pasa desapercibido que en la operación y el contenido de dichos portales en Internet no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, señalando también que al no requerirse la aportación de datos personales del usuario para tener acceso a dichos portales, resultaría irracional rastrear la información de referencia.

Así, del análisis del portal en Internet aportado como prueba por el hoy quejoso, no es posible acreditar un vínculo entre el Partido Acción Nacional y la organización denominada "Redes en Acción" ni que dicho instituto político fuera titular, propietario, administrador o que guarde cualquier otro vínculo con dicho portal en Internet; pero aún en caso de que dicha circunstancia se hubiere acreditado, en nada abona a las pretensiones del quejoso, habida cuenta que del análisis de dicho portal no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña, habida cuenta que no se promueve una plataforma electoral o programa de gobierno, no se hace una invitación al voto ciudadano a favor de un candidato en particular, no hay ciudadano alguno que se ostente como candidato del Partido Acción Nacional a algún cargo de elección popular.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que adminiculados los medios probatorios que obran en el sumario, no se demuestra en forma fehaciente que los materiales allí consignados tengan como finalidad promover públicamente la imagen personal de los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, posicionarlos en la preferencia del electorado antes del

Cap
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

inicio formal de las campañas, en una indebida desventaja respecto de los candidatos de otras fuerzas políticas.

De ahí que, resulte inconcuso que dicho material probatorio sea insuficiente para probar los supuestos actos anticipados de campaña.

Cabe apuntar que el material publicitario carece de elementos que pudieran conllevar la realización de un acto de promoción personalizada, habida cuenta que de los elementos descritos no configuran el supuesto normativo de actos anticipados de campaña.

En efecto, en ninguno de los anuncios se pide el voto a favor de personas o partido político, no se difunde cierta plataforma electoral o programa de gobierno, ni se insinúa la intención de obtener la postulación a un cargo público. Tampoco contienen alguna propuesta que pudiera identificarse como promesa de campaña.

Mucho menos alude a jornada electoral alguna; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, a la etapa de campaña, a fin de lograr su posicionamiento ante el electorado en la delegación Coyoacán.

Ahora bien, esta autoridad advierte del contenido que obra en la propaganda impresa que no puede derivarse en modo alguno que el Partido Acción Nacional realice una conducta que entrañe la realización de un acto anticipado de campaña.

Efectivamente, del análisis a dicho medio probatorio se desprende que el instituto político simplemente manifiesta un discurso basado en una política de gobierno que a su juicio ha sido supuestamente exitosa.

S. Cap



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Por otra parte, esta autoridad no advierte base objetiva que le permita determinar que en dicha propaganda efectivamente exista un acto anticipado de campaña. De hecho, debe indicarse que en todo caso, no hay elementos para realizar alguna inferencia a partir de la utilización lícita de un discurso político cuya mecánica implica necesariamente que un partido siempre promueva diversas razones para votarle preferentemente frente a otras opciones políticas.

Asimismo, esta autoridad infiere que resultaría difícil buscar una propaganda política axiológicamente neutral pues en la misma, por regla general, por su propia naturaleza y definición legal, se plasma la tendencia del partido político que la emite, particularmente porque su objetivo es generar adeptos entre la ciudadanía.

A mayor abundamiento, es de señalarse que la propaganda política constituye una actividad que no se encuentra constreñida a los partidos políticos, sino que también puede ser desarrollada por los ciudadanos, funcionarios públicos o cualquier otro sujeto, con el propósito de exteriorizar su opinión o posicionamiento respecto de cualquier asunto de índole político, económico o social; por ello, no existe una temporalidad específica en que pueda producirse esta publicidad, razón por la cual puede acontecer tanto dentro como fuera de proceso electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que los partidos políticos cuentan con la atribución de desarrollar actos de propaganda política en cualquier momento, pues éstos, como se expuso anteriormente, tienen la finalidad de difundir los principios, programas e ideas que postulan a efecto de cumplir a cabalidad con los fines que tienen determinados constitucional y legalmente. A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que la normatividad reconoce esta atribución, al otorgarles prerrogativas para el desarrollo de actividades ordinarias.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

permanentes, como son financiamiento público directo y acceso permanente a tiempos aire en radio y televisión, para la difusión de sus ideas, programas, principios y, en general los postulados de sus documentos básicos.

Efectivamente, las disertaciones políticas parten del principio de que lo que se expone es la visión particular de un instituto político, por ende los argumentos que se expresen pueden ser inclusive de tipo sentimental y seguramente no comprobable, es decir, parten del discurso individual, y claramente subjetivo, de un instituto político.

Por su propio carácter el debate político requiere de argumentaciones que normalmente serán subjetivas y le corresponde al elector determinar si la idea que desprenda de la promoción política le convence, o no, actuando en consecuencia al momento de emitir su sufragio.

Por ello, para valorar el contenido de cualquier discurso político deberá acudirse preferentemente a los elementos que objetivamente se desprendan de la propaganda a analizar, y las consecuencias que ecuánime y directamente se desprendan de esto, valorando en menor medida las inferencias subjetivas; ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.

Así se hace evidente que en la especie no se acredita que existan elementos que objetivamente permitan determinar que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña, ni tampoco que de éstos se desprendan necesariamente inferencias en ese sentido.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

Por otra parte, debe indicarse que la simple mención de la actividad de un gobernante emanado de las filas del partido emisor no genera por sí misma un acto violatorio de la normatividad electoral.

Ello es así, pues se advierte que el Partido Acción Nacional no utiliza elementos que pudieran ser objetivamente sancionables, verbigracia, la promoción directa o indirecta del voto por vía de actividades, discursos o imágenes de algún funcionario.

De hecho, tal propaganda simplemente se refiere a los supuestos logros que el Gobierno Federal ha tenido en el desempeño de una acción de gobierno que a juicio del partido emisor resulta acertada.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha sostenido en forma reiterada que, como parte del debate público, los partidos políticos tienen la posibilidad de defender y promocionar las acciones de los gobiernos emanados de sus filas y, por ello, ese órgano jurisdiccional, consideró que la utilización o explicación de los beneficios de los programas sociales en la propaganda partidista es válido, pues con ello se contribuye al debate público, al permitir que, por un lado, el partido en cuestión defienda las acciones de su gobierno y, por otro, siempre existe la posibilidad de que los otros partidos contendientes critiquen y confronten dicha propaganda.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de Jurisprudencia 2/2009 aprobada en la sesión pública de diecinueve de marzo de dos mil nueve y cuyo rubro es:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral —25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos —Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009 —Actor: Partido Revolucionario Institucional —Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar —Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional —Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato —25 de febrero de 2009 —Mayoría de cinco votos —Ponente: Pedro Esteban Penagos López —Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza —Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera

Así, es válido que un partido político en la promoción y difusión de programas sociales o políticas de gobierno, en su propaganda partidista utilice frases a través de las cuales resalte las supuestas virtudes en la aplicación de políticas de gobierno, y en los hechos defienda al gobierno emanado de sus filas que las ha implementado, puesto que como ya se afirmó, en la contienda electoral los otros partidos contendientes por lo general acuden al recurso de criticar y reprochar.

COP

S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

precisamente a dicho gobierno la falta de cumplimiento de las promesas o propuestas realizadas.

Por supuesto, ambas situaciones descritas son lícitas y forman parte integral del debate público a través del cual la ciudadanía tiene la posibilidad de conocer y contrastar las propuestas de los diferentes partidos a fin de que pueda emitir un voto libre y razonado, de tal forma que es claro que en ambos casos tanto la defensa como la crítica de las acciones de gobierno tienen como finalidad la de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

En tal virtud, esta autoridad advierte que, contrariamente a lo señalado por el quejoso, no existen elementos para sostener que el Partido Acción Nacional, llevara a cabo actos anticipados de campaña de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de conformidad con lo señalado en el Considerando VI, de esta resolución

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano Ángel Tapia Rosiles, en el domicilio señalado para tal efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet.

SP
S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

www.iedf.org.mx. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha tres de julio de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala
Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González
Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/119/2009

PROMOVENTES: CIUDADANO ÁNGEL TAPIA ROSILES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XXVII CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

D I C T A M E N

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias del expediente al rubro citado, esta Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja que motivó la integración de éste; y,

R E S U L T A N D O:

1. El nueve de mayo de dos mil nueve, se presentó en las Oficinas del Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por el ciudadano Ángel Tapia Rosiles, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo Distrital, mediante el cual denunció al Partido Acción Nacional, por la comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local, consistentes en la presunta distribución de propaganda impresa a favor del Partido Acción Nacional, en la Delegación Coyoacán, promoviendo a sus candidatos en esa demarcación, fuera de los plazos legales para la celebración de actos de campaña.

2. Mediante oficio CDXXVII/524/09, el nueve de mayo de dos mil nueve, el Coordinador Distrital XVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito presentado ante ese órgano electoral, signado por el ciudadano Ángel Tapia Rosiles.

3. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al ciudadano Ángel Tapia Rosiles, a fin de que subsanara las deficiencias de su escrito inicial referentes a la narración clara y sucinta de los hechos denunciados en el escrito de queja, señalando los lugares de la Delegación Coyoacán en donde se habría distribuido la propaganda impresa a favor del Partido Acción Nacional.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedo fijado en los estrados de este Instituto el quince de mayo de dos mil nueve, siendo retirado el dieciocho de mayo del mismo año.

4. El quince de mayo de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación al ciudadano Ángel Tapia Rosiles respecto del requerimiento aludido en el Resultando que antecede.

5. El diecinueve de mayo de dos mil nueve se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual el ciudadano Ángel Tapia Rosiles, desahogó el requerimiento de que fue objeto.

6. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/119/2009** y turnarlo a esta Comisión de Asociaciones Políticas para la debida sustanciación del mismo.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve, siendo retirado el veintinueve del mismo mes y año.

7. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/303/2009, el dos de junio de dos

mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

8. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **14ª.Ext.03.06.09** de tres de junio de dos mil nueve, y mediante oficio IEDF-SE/QJ/390/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario y/o suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que en un plazo de tres días informara si la organización denominada "Redes en Acción", tiene la calidad de organización adherente a ese instituto político.

9. El doce de junio de dos mil nueve se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el ciudadano Juan Antonio Arévalo López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que la organización denominada "Redes en Acción", no es una organización adherente del Partido Acción Nacional.

10. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **14ª.Ext.03.06.09** de tres de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, mediante oficios IEDF-SE/QJ/400/09 e IEDF-SE/QJ/401/09 para que procedieran a realizar la práctica de la diligencia de inspección ocular, respecto a la página de internet www.redesenaccion.com.mx

11. Mediante oficio IEDF/UTSI/869/2009, el diecisiete de junio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, informó el nombre de la persona designada para el desahogo de la

CJP

S.

prueba referida en el resultando que antecede.

12. El diecisiete de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo al diligencia de inspección a la página de Internet: <http://www.redesenaccion.com.mx>, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada correspondiente.

13. El diecisiete de junio del año en curso, esta Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Décima Quinta Sesión Extraordinaria en la que, entre otros, adoptó el Acuerdo **15ª.Ext.04.06.09**, en el sentido de que dicha instancia colegiada es competente para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito, entre otras y, por lo tanto, instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días naturales para que alegara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados. El emplazamiento de mérito se practicó en la misma fecha, a los ciudadanos Juan Antonio Arevalo López y/o Juan Dueñas Morales, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/460/2009 de esa misma fecha, para que en el término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja incoada en contra del Instituto político al cual representan.

14. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintidós de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Juan Dueñas Morales, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

15. En sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron



ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Una vez agotadas todas las diligencias, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

16. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 2, párrafo primero; 96; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 172; 173, fracciones I, VII, VIII; 175; 225 fracción II; 240 y 257, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Ángel Tapia Rosiles, en su carácter de



representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas que tuvieran la habilidad de constituir infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Ángel Tapia Rosiles, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.



Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.



5.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que

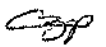
le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

En efecto, para que esta autoridad esté en condiciones de emplazar a persona o partido alguno —generando con ello algún acto de molestia— es preciso que realice todas aquellas diligencias o indagatorias que permitan verificar y tener como producido un hecho imputable al denunciado, de manera tal que al momento de generarse dicho acto de molestia la autoridad cuente con elementos probatorios suficientes que lo sustenten y, de esta manera, no se genere un perjuicio indebido al afectado.

No pasa desapercibido, además, que la práctica de diligencias previas no tiene por objeto únicamente allegarse de más elementos de convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados o la presunta responsabilidad de algún individuo o asociación política; por el contrario, éstas constituyen una garantía para los posibles afectados, en tanto que se les garantiza que, cuando sean emplazados a un procedimiento sancionatorio, la autoridad cuenta con elementos suficientes para tener por realizado un acto imputable al denunciado.

Al respecto, el Manual de Derecho Administrativo Sancionador del Ministerio de Justicia Español, expone lo siguiente:

“Por la gravedad que entraña y la trascendencia que tiene el ejercicio de la potestad sancionadora manifestada no sólo por la resolución sancionadora última, sino por la mera tramitación de este procedimiento, de tal manera que el administrado que es objeto de un expediente sancionador por esa sola circunstancia se encuentra intensa y negativamente afectado en su estatus jurídico, se hace necesario que la decisión de incoar el procedimiento sancionador sea fundada, y esté asentada en sólidas razones que exijan e inviten a dicha incoacción. Por ello, y con la finalidad de permitir a la Administración conocer los hechos previsiblemente infractores, las circunstancias concurrentes así como las personas


S.

causantes o intervinientes en los mimos, puede aquélla acometer la práctica de las actuaciones de investigación e indagación previas que sean necesarias u oportunas para verificar hasta qué punto existe base racional para entender producido un hecho infractor imputable a una persona física o jurídica determinada, posibilitándola para valorar la conveniencia o no de incoar el expediente sancionador.

“Las actuaciones previas, también denominadas diligencias previas, información previa, o en terminología de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, información reservada, constituyen en este sentido una garantía encaminada a asegurar el correcto y mesurado ejercicio de esta potestad, evitando en lo posible fallidas acusaciones sin base legal o fáctica o la apertura precipitada de expedientes sancionadores llamados a culminar en una resolución débilmente fundada en derecho o alternativamente en una resolución de archivo.”

A mayor abundamiento, orienta el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.



Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.
Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Ángel Tapia Rosiles, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos en los que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido Acción Nacional; específicamente, la distribución de volantes en diversos puntos de la Delegación Coyoacán, con el ánimo de promover el nombre e imagen de los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales XXVII, XXX y XXXI, antes de que inicien los plazos formales que para ello establece el Código Electoral del Distrito Federal, en materia de actos de campaña, lo que contravendría diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, así como los principios rectores de la función Electoral, entre los que destacan los de legalidad y equidad.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de campaña y, por ende, la trasgresión de los artículos 240 y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, que determinan la fecha del inicio formal de los actos de campaña.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

CZP
S

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral dictamine si es procedente o no la pretensión de los quejosos.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de diversas conductas que pueden reputarse como actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará el dictamen respecto de las quejas presentadas.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que
S.
atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal, en diversos artículos, establece el marco normativo al que están sujetos los actores políticos durante las diferentes fases del proceso electoral, dentro del cual se encuentra lo relativo a las campañas electorales, que incluye a su vez lo relacionado con actos anticipados de campaña.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos del Código Electoral del Distrito Federal en lo que a actos anticipados de campaña, se refiere:

“Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Actividades publicitarias: Son las que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, Internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. Actos anticipados de campaña: Son los escritos, imágenes, reuniones públicas, asamblea, mítines, marchas y en general, los eventos que los Partidos Políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos realicen tendientes a la obtención del voto, promoción de sus candidatos, o a la difusión de plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales;

...

VI. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;

...

X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios Partidos Políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiendo éstos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por



los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente.

Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos".

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes.

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

Artículo 257. Las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán:

I. 75 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 261. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que ha registrado al candidato.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación, excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas. Tratándose de papel el 70% deberá ser reciclado.

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección.

La propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, será sancionado en los términos de este Código y del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 262. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral.


S.

Artículo 263. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de

Cap
5.

automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al Partido Político o Coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.

Se excluye del alcance del presente artículo, la hipótesis del párrafo segundo del artículo 257 del presente ordenamiento.

Artículo 265. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código "

3. Por otra parte, el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, dispone, en lo que atañe, lo siguiente:

"Artículo 2.- Se considerará que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por

tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.

b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.

c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo

d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.

f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.

h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal



5.

y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

Artículo 5.- Serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

....

II. Los actos anticipados de campaña serán aquellos orientados a la obtención del voto o promoción de alguna candidatura, a partir del día siguiente a la declaración del candidato ganador o de quien sea designado en el proceso interno dentro del período de precampañas y hasta el día anterior al inicio de la campaña de que se trate. Del mismo modo, serán actos anticipados de campaña los que se lleven a cabo antes del inicio de las precampañas que celebren los partidos políticos, si de la propaganda o proselitismo se infiere la promoción directa de una candidatura a cargo de elección popular.

De manera adicional a lo dispuesto por el párrafo anterior, serán considerados actos anticipados de campaña, aquellos que se lleven a cabo en cualquier momento, incluso durante los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

1. En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;
2. El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
3. Cuando se trate de militantes que por su trayectoria, se les identifique indubitablemente con el partido político al que pertenecen
4. Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira;
5. Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral.

Artículo 6.- Constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña por parte de los servidores públicos, de manera específica, cuando exista propaganda a su favor en forma previa al inicio del período de precampañas o de la campaña electoral en el Distrito Federal establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, en radio, televisión, Internet, medios telefónicos, espectaculares, bardas o cualquier publicidad impresa o exterior financiada con recursos públicos o privados, y realizada por sí o por interpósita persona, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El uso del nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al servidor público y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad reflejen el propósito de efectuar promoción personalizada.




No se considerará acto anticipado de precampaña o de campaña, la publicidad que los funcionarios difundan para dar a conocer a la ciudadanía el trabajo que desempeñan, siempre y cuando dicha información no constituya una promoción de su persona, y la misma se encuentre tutelada bajo alguna prerrogativa legal o constitucional

b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

c) La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el Distrito Federal.

d) La mención de un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular del Distrito Federal.

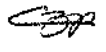
f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de selección interna o de elección, de cómputo o de calificación, u otras similares.

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadre en el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del inciso a) de este artículo; y

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Artículo 7.- La propaganda o proselitismo con actos similares a los mencionados en el artículo anterior realizados por militantes o ciudadanos, se considerarán actos anticipados de precampaña o de campaña, según sea el contenido de dichos actos o el período en el que se realicen.

Artículo 8.- Durante las precampañas y las campañas electorales correspondientes al proceso electoral ordinario del Distrito Federal, los precandidatos y candidatos registrados solamente podrán llevar a cabo proselitismo y propaganda en radio y televisión mediante las prerrogativas que se asignen a los partidos políticos a través del Instituto Federal Electoral. Al respecto, no se permitirá ninguna propaganda política o electoral contratada por sí o por interpósita persona o que se done o aporte bajo cualquier esquema, ya sea descuento, bonificación, quita o alguna otra, o fuera de las prerrogativas asignadas a los partidos políticos a través del Instituto Federal Electoral en canales y estaciones de radio y televisión concesionarias y permisionarias cuya señal se origine o transmita en el Distrito Federal, ni en aquellas no pautadas y cuya


S.

señal se transmita en el Distrito Federal a través de los sistemas de cable, satélite o Internet.

Artículo 9.- Durante el tiempo que comprendan las precampañas y las campañas electorales en el Distrito Federal, hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, incluyendo publicidad exterior y medios impresos, tanto de los poderes federales y estatales, como de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las consistentes en campañas de información relativas a los servicios educativos, incluyendo aquella relacionada con la información sobre el cambio del horario de verano por parte del Gobierno Federal; campañas de información relativas a los servicios de salud, incluyendo aquella relacionada con la Lotería Nacional o Pronósticos, siempre y cuando, en estas últimas no exista mención alguna al Gobierno Federal o local, ni a poderes u otros entes públicos; y las campañas y acciones de protección civil en caso de emergencia.

No se considerarán campañas informativas de educación o salud aquellas que se refieran a información sobre avances de obra pública de escuelas u hospitales.

Artículo 10.- Fuera de los plazos de la campaña electoral, será considerada propaganda gubernamental o institucional conforme a la ley, la de carácter informativo, educativo o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la Institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión a algún servidor público que pueda ser catalogada como propaganda para fines de promoción personal, o de precampaña o de campaña para cargos de elección popular en el Distrito Federal.

Artículo 11.- Para efectos de este Reglamento, se considerará propaganda gubernamental o institucional del Distrito Federal conforme a la ley, la que los entes y servidores públicos presenten en los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores, siempre y cuando solamente se incluyan para fines informativos, para comunicación con los ciudadanos o para rendición de cuentas, y sin incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 12.- No se considerará violatoria de la ley, la difusión de mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión de servidores públicos en el Distrito Federal, en los casos en que aparezca el nombre, el cargo y fotografía del servidor público, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal y se abstenga de emitir publicidad a través de promocionales contratados en radio y televisión. Esta publicidad no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Para este efecto se considerará que los informes de labores este conforme a lo establecido en el artículo 228, párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 13.- Con el objeto de evitar actos anticipados de precampaña o de campaña, se considerará que tiene fines  

electorales toda propaganda sobre la presentación de informes de gestión que se lleve a cabo a partir del 5 de enero de 2009 y hasta el fin de la jornada electoral, con excepción de lo expresamente dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal "

De lo anterior, se colige que en las campañas electorales los actores políticos, como son partidos, candidatos y demás militantes y simpatizantes, deben sujetar su actuación a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y el Reglamento antes referido, entre otros ordenamientos. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse los actos de campaña o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no pueden utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de gastos, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones máximas a las que están sujetos los gastos de campaña.

c) Restricciones de modo, relativas a los medios a través de los cuales se haga la promoción válida de las candidaturas, mediante el establecimiento de un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electoral; y

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades.

4. Dentro de las restricciones temporales, resulta de particular relevancia señalar que la realización de actos anticipados de campaña

CBP

S.

está prohibida. Esta prohibición tiende a tutelar los principios de legalidad y equidad rectores de la función electoral.

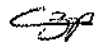
Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los candidatos y los partidos políticos inicien su campaña electoral sin aventajar a sus contendientes por haber iniciado con anticipación su campaña electoral, dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de campaña, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener el voto del electorado, en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

5. Finalmente, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en el derecho penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es


S.

connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistán Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad del conocimiento debe atender a las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, entre otros.

De conformidad con lo anterior, el análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que contiene la hipótesis normativa para determinar si se acreditan o no los extremos que allí se exigen.

La realización de actos anticipados de precampaña se tipifica en el artículo 240 del Código de la materia, en los términos siguientes:

“Artículo 240. Quedan prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiéndose éstos por todos aquellos actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los Partidos Políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que tengan por objeto la obtención del voto ciudadano durante el tiempo que media entre, su designación por los institutos políticos, y el registro formal de la candidatura correspondiente.”

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de campaña, requiere la demostración de lo siguiente:

- a) La demostración plena de que los candidatos seleccionados cometieron la conducta; y
- b) La demostración plena de que los actos que tengan por objeto la obtención del voto se realizaron durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de la candidatura correspondiente, e incluso, hasta el inicio formal de las campañas electorales.
- c) Asimismo, debe señalarse que para que las actividades publicitarias que conllevan los actos anticipados de campaña se configuren, es

CJP

S

necesario que ellas se hagan de manera repetida y sistemática, tal y como lo dispone el artículo 225, fracciones I y II del mismo Código Electoral, para tener por infringido el supuesto normativo dispuesto en el referido artículo 240 del Código Electoral del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la conducta desplegada, para constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, debe poner de manifiesto que quien lleva a cabo dichas conductas tiene un fin inequívoco de obtener, a partir de esos actos, la postulación del partido político en el que milita a un cargo de elección popular, a través de actos como la promoción de una plataforma electoral o programa de gobierno; emitir una invitación al voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular o, incluso, que el presunto infractor se ostente como candidato sin tener el registro como ante la autoridad administrativa electoral y fuera de los plazos legalmente previstos para la realización de actos de precampaña o de campaña.

Lo mismo debe decirse respecto de la conducta prevista en el segundo párrafo del artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 241. Toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: “Proceso de Selección Interna de Candidatos”

Una vez terminados los procesos de selección interna de candidatos, la propaganda deberá ser retirada por los Partidos Políticos, a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos. De no hacerlo, se notificará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del Partido infractor, independientemente de las sanciones previstas en este Código.

La propaganda de los procesos de selección interna quedará sujeta a las reglas de restricciones dispuestas en el artículo 262 del presente Código de manera equitativa, así como sus sanciones correspondientes.”

CBP
S

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo transcrito, requiere la demostración de lo siguiente:

- a) La demostración plena de que el partido político de que se trate llevó a cabo procesos de selección interna de candidatos;
- b) La demostración plena de haber terminado los procesos de selección interna de candidatos;
- c) La demostración plena de que la propaganda no fue retirada por los Partidos Políticos; y
- d) La demostración plena de que no la hayan retirado a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto seguido, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motiva la emisión de este dictamen, así como de lo manifestado por el partido al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados y las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el escrito inicial de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente. cap
S.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Cep

S.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—
Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de
votos.”

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que el promovente señala que el Partido Acción Nacional, a través de la organización denominada “Redes en Acción” ha realizado actos anticipados de campaña, toda vez que ha distribuido propaganda impresa en diversas colonias de la Delegación Coyoacán.

Aduce el quejoso que con la propaganda impresa se realiza una invitación al público, para que los ciudadanos se unan a esa organización, con la intención inequívoca, según su dicho, de obtener una ventaja en las próximas elecciones, pues en ella se refieren acciones y programas gubernamentales implementados a nivel federal.

En ese marco, refiere el quejoso que la información contenida en la propaganda impresa, fue distribuida fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, favoreciendo con ello a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional en Coyoacán para Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aun cuando en dicha propaganda no están consignados sus nombres.

Por su parte, el partido político denunciado en sus respectivo escrito de contestación a la queja, de manera general negó los hechos que le fueron imputados aduciendo que en ningún momento ha realizado actos anticipados de campaña.

Del mismo modo, señala que en ningún momento ha promovido de manera pública la imagen del propio partido con el inequívoco propósito de establecer una postulación o apoyar la aspiración de alguno de sus candidatos a un cargo de elección popular antes del inicio de las campañas electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido a esta autoridad el hecho de que, a requerimiento expreso al partido político denunciado para que

C3P

S.

informara si la organización denominada "Redes en Acción" era adherente del mismo, el instituto político lo negó expresamente.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

Determinar si el Partido Acción Nacional realizó o no actos anticipados de campaña consistentes en la elaboración, preparación, difusión y distribución pública de propaganda impresa, promocionando programas públicos y acciones del Gobierno Federal, en diversas colonias de la Delegación Coyoacán.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la parte quejosa en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el volante denominado "MÉXICO PREPARADO PARA CRECER";

b) La **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en el acceso a la página de internet denominada "Redesenaccion";

c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** .



Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal.

Así pues, la documental ofrecida por el quejoso, tiene la naturaleza jurídica de documental privada, al no reunir con los requisitos de los documentos públicos; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya valoración será en términos del precepto legal 66, fracción II del referido ordenamiento legal.

Por lo que respecta a la inspección ocular, consistente en el acceso a la página de internet denominada "Redesenaccion", ésta es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. Lo anterior, en virtud de que la diligencia practicada tuvo la finalidad de verificar el contenido del portal referido, pero no de certificar que dichos contenidos carecieran de algún tipo de edición, manipulación o alteración, aunado al hecho de que el medio de prueba ofrecido por el promovente no es la documental que se levante derivado de la revisión de dicho portal en Internet, sino el portal propiamente dicho.

De ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los

Cap

S.

instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos".

De igual modo es pertinente señalar que estas documentales, al igual que los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

37

3.

relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Asimismo, cabe aclarar que el Partido Acción Nacional se abstuvo de ofrecer prueba alguna tendente a sostener sus excepciones y defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

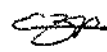
Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella, aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Julcio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."



Por último, es importante reiterar que esta autoridad electoral, en el uso de las facultades de investigación que le competen, determinó la realización de diversas diligencias con el objeto de esclarecer la verdad histórica de los hechos. Con ese fin, fue agregada en autos la información recibida con motivo de diversos requerimientos formulados por esta autoridad.

VI. ESTUDIO DEL FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos para los actos anticipados de campaña y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre la pretensión del quejoso.

Al respecto, conviene recordar que el denunciante señaló que el partido político denunciado ha realizado actos anticipados de campaña, toda vez que ha distribuido en distintas colonias de la Delegación Coyoacán, propaganda impresa a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a Jefe Delegacional y a Diputados locales en esa demarcación, e invita al público a unirse a una organización denominada "redesenaccion", por vía Internet, en la dirección www.redesenaccion.com.mx.

Por su parte, el partido político denunciado en su respectivo escrito de contestación a la queja, de manera general negó los hechos que le fueron imputados aduciendo que en ningún momento ha realizado actos anticipados de campaña.

Del mismo modo, señala que en ningún momento ha promovido de manera pública la imagen personal de ningún ciudadano o candidato con el inequívoco propósito de establecer una postulación o apoyar la aspiración de alguien para ser candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las precampañas electorales.

CBP
S.

Enseguida procede a ocuparse de la imputación formulada en el presente expediente, que en la especie se trata de determinar si el Partido Acción Nacional realizó o no actos anticipados de campaña consistentes en la elaboración, preparación, difusión y puesta al público de propaganda impresa, promocionando programas públicos y acciones del Gobierno Federal, en diversas colonias de la Delegación Coyoacán.

Cabe destacar que el propio quejoso, reconoce expresamente en su escrito que: *"... aunque la propaganda que se denuncia no contiene mención de candidato alguno del Partido Acción Nacional, en ella se establece un vínculo directo entre las acciones del Gobierno Federal y dicho Partido, elemento que deriva en la intención de adjudicación de aquellos en beneficio de éste último"*.

Así pues, al hacer un examen de la **documental privada**, consistente en un volante, de una inspección al citado documento, se aprecia que el mismo consta de cuatro caras, en el que se utilizan los colores blanco, azul y negro, con el contenido que a continuación se describe:

"... PAN – MÉXICO PREPARADO PARA CRECER

El Presidente Felipe Calderón está tomando acciones para combatir la crisis financiera mundial.

Hoy los mexicanos podemos estar seguros de que no habrá crisis como la de 1994, porque no dependemos del crédito externo.

Mientras los Bancos en otros países están cortando el crédito e incluso se declaran en quiebra, en México la fortaleza de la Banca se observa y siguen otorgando créditos a personas y empresas.

Las acciones del Presidente Calderón estimulan el crecimiento económico y empleo con instrumentos y políticas, soportados gracias a las finanzas públicas mexicanas sanas.

COMO ESTAMOS ENFRENTANDO LA CRISIS.

Ante la crisis económica mundial, el Presidente Calderón propone aumentar el gasto público y generar nuevos empleos, para que las empresas existentes mantengan sus fuentes de trabajo y la crisis afecte lo menos posible a las familias mexicanas.

A mejor infraestructura mayores inversiones. Durante 2009 se dispone invertir 10 mil 700 millones de pesos en infraestructura.

C3P

S.

carretera adicional, para elevar la competitividad de nuestra economía.

Con mayor educación, mejores salarios. Se destinarán 6,000 millones de pesos adicionales, para construir bachilleratos y universidades tecnológicas, para que nuestros niños y jóvenes estén mejor preparados.

Con una población saludable, una economía fuerte. Se están invirtiendo 4,500 millones de pesos más, para construir clínicas y hospitales que nos permitan que todos los mexicanos tengamos acceso a los sistemas de salud.

Con una inversión de 5,750 millones de pesos en infraestructura agropecuaria, se busca que el campo siga siendo fuente de ingresos para las familias y no tengan que emigrar a las grandes ciudades.

Para incentivar el crecimiento económico en México y producir gasolina para nuestro consumo, el Gobierno del Presidente Calderón construirá una nueva refinería que será la primera que construya en México en casi 30 años.

Con el Apoyo Alimentario Vivir Mejor del Gobierno Federal, se beneficia a 5.28 millones de familias evitando que caigan en pobreza.

ACCIÓN RESPONSABLE.

Para beneficio de las micro, pequeñas y medianas empresas se canalizarán 165,000 millones de pesos de crédito, para detonar el financiamiento al sector productivo y así generar más empleos.

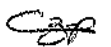
En el Gobierno de Felipe Calderón son cerca de 27.5 millones de mexicanos los que se encuentran afiliados al Seguro Popular, por lo que la enfermedad ya no representará un gasto que afecte la economía familiar.

El gobierno del Presidente Calderón, con una inversión de 9,300 millones de pesos en el programa 70 y Más, mejora el ingreso de las familias que menos tienen para que su economía no se vea afectada.

Con el apoyo a 25 millones de mexicanos mediante el Programa Oportunidades, se fortalece su economía familiar evitando que la crisis económica mundial afecte lo menos posible a los mexicanos.

El Presidente Calderón ha demostrado que la apuesta al desarrollo de México y envió al Congreso de la Unión un paquete de reformas legales que impulsen el crecimiento y el empleo en nuestro país, es tiempo que exijamos a nuestros gobernantes que se olviden de siglas de partido y no le apuesten al fracaso del gobierno, porque si pierde el gobierno perdemos los mexicanos.

Únete a los que queremos lo mejor para México, visita www.redesenacción.com.mx Invita a tu familia y amigos.



Con base en lo antes detallado, resulta incuestionable que la documental privada en comento, es incapaz de demostrar las .

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, no es posible desprender que el volante fue repartido por personal del Partido Acción Nacional, en diversas colonias de la Delegación Coyoacán.

Por su parte, tampoco es dable establecer las circunstancias de tiempo, pues no existen elementos para establecer la hora y fecha en que se repartieron los volantes, como lo alega su oferente.

Tocante a la circunstancia de modo, el volante sólo es capaz de demostrar su existencia, pero en ningún momento es susceptible de acreditar que éste fue distribuido por personal del Partido Acción Nacional o que es obra del partido político denunciado.

La falta de dichas circunstancias, impide a esta autoridad electoral administrativa, establecer una presunción en el sentido de que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña.

Con relación a la inspección ocular, relativa a la página de Internet denominada "redesenaccion", debe decirse que no es idónea para acreditar los hechos denunciados por esta vía, en la medida en que la diligencia tuvo la finalidad de verificar y constatar los contenidos del portal de Internet en comento, al momento de la revisión correspondiente, no así que dichos contenidos no hubieran sido objeto de edición, manipulación, alteración u otra modificación. En efecto esta autoridad constató al ingresar a ese sitio lo siguiente:

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, QUIENES HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, el Licenciado José Rico Espinosa instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que, con el auxilio de un equipo de cómputo Windows XP Profesional con Service Pack 3, con conexión a Internet, navegador Internet Explorer

CRP

S.

versión 7.0.5730.13, ingrese al sitio con la URL (Universal Resource Locator) <http://www.redesenaccion.com.mx>, hecho lo anterior, se abre una página Web que utiliza como fondo el color blanco y que despliega cuatro banners: -----

1. Se observa el texto: "REDES EN ACCIÓN – generando progreso", en letras color azul; al mismo tiempo la imagen de un grupo de personas de ambos sexos. -----
2. Contiene imágenes y textos que cambian a manera de carrusel, entre los que se aprecian los siguientes: "Haz Nuevos Amigos", "Sé parte del grupo que está cambiando México", "Conecta tus ideas y únete a nosotros" y "Comparte tus proyectos y experiencias". ---
3. Se perciben los siguientes textos: "Inicia tu sesión", "Email", "Contraseña", "Recordarme" y "Entrar", en letras color azul y blanco. -----
4. Utiliza los textos: "Nombre (s):", "Apellido Paterno", "Apellido Materno:", "Correo Electrónico", "Nueva Contraseña", "No pongas aquí el password del correo proporcionado" y "Regístrate ahora", en letras color azul, rojo y blanco. -----

De inmediato, se procedió a la impresión de la pantalla correspondiente al enlace del sitio <http://www.redesenaccion.com.mx/>, constante en una foja; mismas que se agregan a la presente. -----

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-165/2008 el veintiséis de diciembre de dos mil ocho, determinó que los portales en Internet como *youtube* (<http://www.youtube.com>) son sitios que permiten a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato ente el usuario y el portal de Internet, y tampoco se requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir dichos materiales; por el contrario, en dichos portales en Internet únicamente se hace patente un recuadro en el que se informa del número de visitantes que han reproducido o consultado dichos materiales. Asimismo, no pasa desapercibido que en la operación y el contenido de dichos portales en Internet no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, señalando también que al no requerirse la aportación de

datos personales del usuario para tener acceso a dichos portales, resultaría irracional rastrear la información de referencia.

Así, del análisis del portal en Internet aportado como prueba por el hoy quejoso, no es posible acreditar un vínculo entre el Partido Acción Nacional y la organización denominada "Redes en Acción" ni que dicho instituto político fuera titular, propietario, administrador o que guarde cualquier otro vínculo con dicho portal en Internet; pero aún en caso de que dicha circunstancia se hubiere acreditado, en nada abona a las pretensiones del quejoso, habida cuenta que del análisis de dicho portal no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña, habida cuenta que no se promueve una plataforma electoral o programa de gobierno, no se hace una invitación al voto ciudadano a favor de un candidato en particular, no hay ciudadano alguno que se ostente como candidato del Partido Acción Nacional a algún cargo de elección popular.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que adminiculados los medios probatorios que obran en el sumario, no se demuestra en forma fehaciente que los materiales allí consignados tengan como finalidad promover públicamente la imagen personal de los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, posicionarlos en la preferencia del electorado antes del inicio formal de las campañas, en una indebida desventaja respecto de los candidatos de otras fuerzas políticas.

De ahí que, resulte inconcuso que dicho material probatorio sea insuficiente para probar los supuestos actos anticipados de campaña.

Cabe apuntar que el material publicitario carece de elementos que pudieran conllevar la realización de un acto de promoción personalizada, habida cuenta que de los elementos descritos no configuran el supuesto normativo de actos anticipados de campaña.



En efecto, en ninguno de los anuncios se pide el voto a favor de personas o partido político, no se difunde cierta plataforma electoral o programa de gobierno, ni se insinúa la intención de obtener la postulación a un cargo público. Tampoco contienen alguna propuesta que pudiera identificarse como promesa de campaña.

Mucho menos alude a jornada electoral alguna; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, a la etapa de campaña, a fin de lograr su posicionamiento ante el electorado en la delegación Coyoacán.

Ahora bien, esta autoridad advierte del contenido que obra en la propaganda impresa que no puede derivarse en modo alguno que el Partido Acción Nacional realice una conducta que entrañe la realización de un acto anticipado de campaña.

Efectivamente, del análisis a dicho medio probatorio se desprende que el instituto político simplemente manifiesta un discurso basado en una política de gobierno que a su juicio ha sido supuestamente exitosa.

Por otra parte, esta autoridad no advierte base objetiva que le permita determinar que en dicha propaganda efectivamente exista un acto anticipado de campaña. De hecho, debe indicarse que en todo caso, no hay elementos para realizar alguna inferencia a partir de la utilización lícita de un discurso político cuya mecánica implica necesariamente que un partido siempre promueva diversas razones para votarle preferentemente frente a otras opciones políticas.

Asimismo, esta autoridad infiere que resultaría difícil buscar una propaganda política axiológicamente neutral pues en la misma, por regla general, por su propia naturaleza y definición legal, se plasma la tendencia del partido político que la emite, particularmente porque su objetivo es generar adeptos entre la ciudadanía.

SP

S.

A mayor abundamiento, es de señalarse que la propaganda política constituye una actividad que no se encuentra constreñida a los partidos políticos, sino que también puede ser desarrollada por los ciudadanos, funcionarios públicos o cualquier otro sujeto, con el propósito de exteriorizar su opinión o posicionamiento respecto de cualquier asunto de índole político, económico o social; por ello, no existe una temporalidad específica en que pueda producirse esta publicidad, razón por la cual puede acontecer tanto dentro como fuera de proceso electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que los partidos políticos cuentan con la atribución de desarrollar actos de propaganda política en cualquier momento, pues éstos, como se expuso anteriormente, tienen la finalidad de difundir los principios, programas e ideas que postulan a efecto de cumplir a cabalidad con los fines que tienen determinados constitucional y legalmente. A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que la normatividad reconoce esta atribución, al otorgarles prerrogativas para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes, como son financiamiento público directo y acceso permanente a tiempos aire en radio y televisión, para la difusión de sus ideas, programas, principios y, en general los postulados de sus documentos básicos.

Efectivamente, las disertaciones políticas parten del principio de que lo que se expone es la visión particular de un instituto político, por ende los argumentos que se expresen pueden ser inclusive de tipo sentimental y seguramente no comprobable, es decir, parten del discurso individual, y claramente subjetivo, de un instituto político.

Por su propio carácter el debate político requiere de argumentaciones que normalmente serán subjetivas y le corresponde al elector determinar si la idea que desprenda de la promoción política le

cap
S.

convence, o no, actuando en consecuencia al momento de emitir su sufragio.

Por ello, para valorar el contenido de cualquier discurso político deberá acudirse preferentemente a los elementos que objetivamente se desprendan de la propaganda a analizar, y las consecuencias que ecuánime y directamente se desprendan de esto, valorando en menor medida las inferencias subjetivas; ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.

Así se hace evidente que en la especie no se acredita que existan elementos que objetivamente permitan determinar que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña, ni tampoco que de éstos se desprendan necesariamente inferencias en ese sentido.

Por otra parte, debe indicarse que la simple mención de la actividad de un gobernante emanado de las filas del partido emisor no genera por sí misma un acto violatorio de la normatividad electoral.

Ello es así, pues se advierte que el Partido Acción Nacional no utiliza elementos que pudieran ser objetivamente sancionables, verbigracia, la promoción directa o indirecta del voto por vía de actividades, discursos o imágenes de algún funcionario.

De hecho, tal propaganda simplemente se refiere a los supuestos logros que el Gobierno Federal ha tenido en el desempeño de una acción de gobierno que a juicio del partido emisor resulta acertada.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha sostenido en forma reiterada que, como parte del debate público, los partidos políticos tienen la posibilidad de defender y promocionar las acciones de los gobiernos emanados de sus filas y, por ello, ese órgano jurisdiccional consideró que la utilización o explicación de los beneficios de los


S.

programas sociales en la propaganda partidista es válido, pues con ello se contribuye al debate público, al permitir que, por un lado, el partido en cuestión defienda las acciones de su gobierno y, por otro, siempre existe la posibilidad de que los otros partidos contendientes critiquen y confronten dicha propaganda.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de Jurisprudencia 2/2009 aprobada en la sesión pública de diecinueve de marzo de dos mil nueve y cuyo rubro es:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores. Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral —25 de febrero de 2009 —Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza —Secretario. Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann

Recurso de apelación SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila —25 de febrero de 2009 —Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar —Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza —Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009 —Actor: Partido Revolucionario Institucional —Autoridad responsable. Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero

CSP

S.

de 2009 —Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olivera

Así, es válido que un partido político en la promoción y difusión de programas sociales o políticas de gobierno, en su propaganda partidista utilice frases a través de las cuales resalte las supuestas virtudes en la aplicación de políticas de gobierno, y en los hechos defienda al gobierno emanado de sus filas que las ha implementado, puesto que como ya se afirmó, en la contienda electoral los otros partidos contendientes por lo general acuden al recurso de criticar y reprochar precisamente a dicho gobierno la falta de cumplimiento de las promesas o propuestas realizadas.

Por supuesto, ambas situaciones descritas son lícitas y forman parte integral del debate público a través del cual la ciudadanía tiene la posibilidad de conocer y contrastar las propuestas de los diferentes partidos a fin de que pueda emitir un voto libre y razonado, de tal forma que es claro que en ambos casos tanto la defensa como la crítica de las acciones de gobierno tienen como finalidad la de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

En tal virtud, esta autoridad advierte que, contrariamente a lo señalado por el quejoso, no existen elementos para sostener que el Partido Acción Nacional, llevara a cabo actos anticipados de campaña de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa.

De esta forma, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas advierte que es infundada la queja planteada, siendo procedente proponer que se absuelva al presunto responsable con base en el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO ES** 

ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, en términos de lo señalado en el Considerando **VI** de esta determinación.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la *Décima Novena Sesión Extraordinaria* de dicha instancia, celebrada el primero de julio de dos mil nueve. **CONSTE**  **S.**